



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas*.. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	4.922.292	71
PROVINCIA DE ALICANTE		
Ayuntamiento de Rojales.....	174	
El Fiscal municipal de Novelda.....	3	
RECAUDACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA		
Día 22 de Abril de 1885.		
Excmo. Sr. Ministro de Estado, remesa del Consulado de España en Perpiñán.....	2.926	40
Excmo. Sr. Intendente general de la Real Casa, remesa á S. M. el Rey por D. Luis Cubas, de Montevideo.....	4.313	40
PROVINCIA DE SEGOVIA		
Ayuntamiento de Calabazas, por el 40 por 400 de imprevisos y día de haber de sus empleados.....	6	50
Idem de Onrubia, por íd. íd. y donativo de vecinos.....	406	25
Idem de San Miguel de Bernuy, por íd. íd. íd.....	45	
Idem de Sebulcor, por íd. íd. íd.....	26	95
SUMA.....	4.930	063-91

Madrid 23 de Abril de 1885.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley en virtud del cual se crea la situación de reserva en el arma de Infantería y cuerpo de Estado Mayor de Plazas, mientras exista, y se autoriza al Gobierno para hacerla extensiva al arma de Caballería cuando lo aconseje la conveniencia ó lo reclamen las necesidades del servicio.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Á LAS CORTES

El Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 creando la escala de reserva en el arma de Infantería, puede y debe considerarse como una de las disposiciones más benéficas que se han dictado para producir el tan necesario como conveniente movimiento en las escalas de aquella, y satisfacer así las honradas aspiraciones de una benemérita clase que, probada en recientes guerras, es digna por todos títulos de la atención y el interés con que el Gobierno se ocupa de su porvenir.

Estimándolo así el Ministro que suscribe, y reconociendo por lo tanto la bondad del pensamiento que inspiró aquella tan oportuna resolución, fué siempre su propósito favorecer el desarrollo de la citada escala; pero si á ello le impulsaba su

constante solicitud por el bien del Ejército, la necesidad de proceder con la mesura y circunspección que toda reforma orgánica demanda, y la reconocida conveniencia de no introducir modificaciones esenciales sin que los resultados de la práctica las sancionen y los consejos de la experiencia las justifiquen, ha debido concretarse hasta ahora á observar los preceptos del mencionado decreto, limitando las disposiciones dictadas á aquellas que las exigencias de su aplicación y desenvolvimiento hicieron absolutamente indispensables.

Terminado el período, que bien puede llamarse orgánico, de la mencionada escala, se han puesto tan de manifiesto las ventajas que reporta para la normalidad y conveniente desahogo de los cuadros activos esa situación de reserva, con tanto acierto creada, que el Ministro que suscribe abraza el íntimo convencimiento de la conveniencia, y aun de la necesidad de ampliarla en términos de hacer posible el ingreso en ella de todos los Jefes y Oficiales que no sean necesarios en los dichos cuadros de actividad del arma de Infantería, y de que alcance su influencia á la de Caballería, si llega el caso de que las necesidades del servicio así lo aconsejen. Mas por lo mismo que tan benéficos resultados se promete de esa nueva situación de reserva, y si quiera no pueda tener ni dársele otro carácter que el de transitorio en tanto se amortiza el excedente de Jefes y Oficiales que abrumaban hoy las escalas de las armas generales, y en particular la de Infantería, lógico y natural parece que, á fin de asegurarle condiciones de estabilidad mientras subsista, desde el Ministro que suscribe legalizarla, como no lo está hoy la escala de reserva, rodeándola de todas las solemnidades que revisten las disposiciones de carácter legislativo; y al efecto, después de oír á la Junta superior consultiva de Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la autorización de S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Ministro de la Guerra, **JENARO DE QUESADA.**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea la situación de reserva para los Jefes y Oficiales del arma de Infantería y del cuerpo de Estado Mayor de Plazas, mientras exista, facultándose al Gobierno para hacerla extensiva á los de la de Caballería cuando lo aconseje la conveniencia ó lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 2.º En tanto no quede reducido el personal de Jefes y Oficiales en actividad al que de unas y otras clases reclamen estrictamente los buenos principios orgánicos del Ejército y permitan los recursos del país, será inalterable el número de los que puedan pasar á la situación de reserva; pero una vez aquello conseguido, se empezará ésta á extinguir, limitando el ingreso en ella, y el Gobierno adoptará las medidas más convenientes para satisfacer la necesidad de que los cuadros de Oficiales de las tropas de reserva se nutran de manera que sólo graven los intereses del Estado los sueldos de un número reducido de Jefes y Oficiales en cada cuadro.

Art. 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno fijará la plantilla de ambas situaciones; pero mientras haya excedente en la de actividad, deberán considerarse de carácter permanente, por regla general, todas las plazas cuyos sueldos estén consignados actualmente en presupuestos. Extinguido aquel se dispondrán, así en la situación de actividad como en la de reserva, las reducciones necesarias que empezarán por el empleo de Alférez, y no han de llevarse á cabo en ninguna clase sin haberla antes realizado en todas las inferiores.

Art. 4.º Si el número de Jefes y Oficiales ingresados en la reserva fuese mayor que el de destinos asignados á la misma, se establecerá el reemplazo en dicha situación.

Art. 5.º El pase á la situación de reserva podrán solicitarlo todos los Jefes y Oficiales en actividad que lo deseen y cuenten por lo menos siete años efectivos de servicio, pero será potestativo en el Gobierno el concederlo.

A los Jefes y Oficiales que hayan sido heridos en acción de guerra se les concederá, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de servicio.

Art. 6.º Ingresarán forzosamente en la reserva:
 Primero. Los que como resultado de las clasificaciones reglamentarias, y previo el oportuno expediente en que deberán ser oídos así los interesados como la Junta superior consultiva de Guerra, sean postergados dos años consecutivos ó no resulten aptos para el servicio peculiar de los cuerpos activos de arma ó destinos del Estado Mayor de Plazas.

Segundo. Los que después de haber obtenido licencia por enfermos, prórroga de ella y un año de reemplazo ó 18 meses en esta última situación, también por enfermos, no resultasen con la aptitud necesaria para el servicio de los cuerpos activos.

Tercero. Los propuestos por los Generales comisionados para pasar revistas de inspección, como resultado de estas.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales de Infantería y Estado Mayor de Plazas que pasen á la situación de reserva, ingresarán en ella, conservando así en su empleo como en los grados superiores que disfruten, la antigüedad con que tenían derecho á figurar en las escalas de que procedan.

Art. 8.º La situación de reserva es definitiva, y los Jefes y Oficiales que pasen á ella no podrán volver á la de actividad en ningún caso ni circunstancia, ya sea en paz ó en guerra.

Art. 9.º Por cada cuatro bajas definitivas que ocurran en la situación de reserva en cualquiera de sus clases, se dará una al ascenso de la inferior inmediata en dicha situación, aplicándose las tres restantes á la de actividad, que considerándose las como vacantes reglamentarias en ella, las cubrirá con sujeción á lo que determinen las disposiciones que rijan sobre ascensos y amortizaciones, siguiéndose este procedimiento hasta que, extinguido el excedente y realizadas las reducciones necesarias, se apliquen á la amortización las vacantes que se crean convenientes.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de la reserva, sin distinción de procedencias, obtendrán el retiro forzoso por edad al cumplir las señaladas para dicho efecto en el párrafo primero del artículo 36 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 11. Los Coroneles de la reserva que al ingreso en ella cuenten ocho años de mando de regimiento ó media brigada activa, podrán ser promovidos al empleo de Brigadier de la escala de reserva del Estado Mayor general.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales de la reserva disfrutarán en tiempo de paz los sueldos siguientes:

Cuatro quintos del de sus clases en actividad si se hallan sirviendo en los batallones de depósito ó reserva.

La mitad del mismo estando de reemplazo.
 El entero de su empleo en actividad en las épocas de asambleas.

El consignado en presupuesto á los que desempeñen comisiones ó destinos en dependencias militares.

Art. 13. En campaña tendrán derecho á los mismos abonos, beneficios y recompensas que los de actividad, y si ascendieran por mérito de guerra continuarán en los cuerpas ó que fueren destinados, en tanto el Gobierno lo estime necesario. Los Coroneles que obtengan ascenso ingresarán al terminar la campaña, ó al cesar en el mando, en la escala de reserva del Estado Mayor general.

Art. 14. Los Coroneles que hayan ingresado en la reserva antes de la promulgación de esta ley, y por lo tanto con el derecho al ascenso, sin condición alguna, que les conceda el Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán solicitar la vuelta á la situación de actividad durante el plazo que se fijará en el reglamento para la aplicación de este precepto legislativo.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno, por una sola vez, para que á los Jefes y Oficiales que soliciten el pase á la reserva, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha del decreto que se expida para el cumplimiento de esta ley, se les reconozca el derecho á continuar sirviendo hasta que hayan cumplido:

Sesenta y cuatro años los Coroneles.
 Sesenta y dos los Tenientes Coroneles y Comandantes.
 Sesenta los Capitanes y Oficiales subalternos, á cuyas edades se les expedirá el retiro forzoso.

Igual derecho se conserva á los Jefes y Oficiales que con el ingreso en la reserva por virtud de lo prescrito en el artículo 1.º del citado Real decreto de 13 de Diciembre de 1883.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongan á cuanto se ordena en la presente ley.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Ministro de la Guerra, **JENARO DE QUESADA.**

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros Don Felipe González de la Corte y Ruano, Comandante general Subinspector de dicho cuerpo en las Islas Filipinas, cese en el referido cargo y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando

satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en promover al empleo de Brigadier, Director Subinspector de Ingenieros del Ejército de la isla de Cuba, al Coronel del cuerpo D. Francisco Osorio y Castilla, que presta sus servicios en aquella Antilla.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Pólvora de Granada adquiera directamente 7.500 planchas de cinc, núm. 11, para empaques, al precio de 68 pesetas el quintal métrico, tipo fijado para las subastas intentadas sin resultado alguno.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Mayor General del Departamento de Cartagena al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Neponuceno Flórez y Pritchard.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director de Hidrografía y Vocal de la Junta superior consultiva del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase D. Luis Martínez de Arce.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva del ramo, con el carácter de temporal en tanto las necesidades del servicio lo exijan, al Capitán de navío de primera clase D. Rafael Feduchi y Garrido, que desempeña otro destino en esta Corte.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director de las Academias de Administración del ramo al Ordenador de Marina de primera clase D. Rafael Martínez Illescas.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva del ramo, con el carácter de temporal en tanto las necesidades del servicio lo exijan, al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Manuel Delgado y Parejo, que desempeña otro destino en esta Corte.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director de Hi-

drografía y Vocal de la Junta superior consultiva del Ministerio del ramo el Capitán de navío de primera clase D. Ignacio García de Tudela y Prieto; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo el Capitán de navío de primera clase D. Luis Martínez de Arce; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, al Auditor general retirado del cuerpo Jurídico de la Armada D. Ramón Mille y Escobar, como comprendido en el caso 3.º, art. 16 del reglamento de dicha Orden.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Capitán de fragata de la Armada D. Manuel de Sala y Vázquez.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José de Carranza y de Echevarría cese en el cargo de Comandante principal de Marina de la provincia de Puerto Rico; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Capitán de fragata de la Armada D. Ramón Auñón y Villalón.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de reorganización de la Armada al Contraalmirante D. José Antonio Maymó y Roig.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de reorganización de la Armada al Contraalmirante D. Victoriano Saances y Campo.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante principal de Marina de la provincia de Puerto Rico al Capitán de navío de

primera clase de la Armada D. Mariano Balbiani y Trives.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de Armamentos del Arsenal de Cartagena al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Federico Martínez y Pérez Maffey.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Mariano Balbiani y Trives cese en el cargo de Mayor General del Departamento de Cartagena; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montesa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 9 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montesa decretada por el Gobernador de Valencia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal, apareció entre otros particulares que la Sección omite por su escasa importancia, ó porque no constituyen falta, unos y otros, porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1883, no pueden tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el tít. 5.º, capítulo 2.º de la ley Municipal; que no existían libros de Caja ni de arcos, y el de Intervención no se llevaba con las formalidades debidas; que no se publican los estados de recaudación é inversión de fondos; que el Depositario custodia en su casa los caudales del común y tiene en caja recibos sin formalizar por valor de 568 pesetas; que no se ha procedido ejecutivamente contra varios deudores; que no se había formado el presupuesto adicional de 1883-84, no se habían consignado en presupuesto 4.324 pesetas que la Municipalidad ha percibido de la Diputación provincial por el empréstito de guerra, ni se ha devuelto tampoco ésta suma á los contribuyentes que la anticiparon; que aun no han sido entregadas las 397 pesetas de que se hizo cargo el Ayuntamiento para indemnizar á los perjudicados en la inundación de 1864; que no se habían formado las cuentas de 1883-84; que desde 1871 no han tenido movimiento los fondos del Pósito, al que se adeudan 3.544 pesetas 88 céntimos; que los libros de actas de sesiones no están sellados ni foliados, ni al margen de aquéllas aparecen los nombres de los concurrentes á las mismas, y que desde el año de 1878 no se ha rectificado el padrón vecinal.

El Ayuntamiento suspenso acude á ese Ministerio en alzada de la providencia del Gobernador, acompañando copia de la instancia que dirigió á esta Autoridad antes de que se decretase la suspensión.

En ambos documentos alegan los interesados que en su gestión no han lesionado los intereses municipales; que la contabilidad se lleva con todas las formalidades debidas; que se han formado las cuentas de 1883-84, y se han remitido al Gobierno de la provincia; que han consignado en el presupuesto, para devolverlas á los contribuyentes, las 4.324 pesetas precedentes del empréstito de guerra reintegradas por la Diputación provincial; que todos los créditos á favor del Municipio están realizados, pues lo no cobrado resulta fallido; que no existen recibos provisionales en Depositaria, porque todos los pagos han sido formalizados; que se han sellado y rubricado todos los folios de los libros de actas, y se han puesto al margen de las mismas los nombres de los concurrentes á las sesiones; que el Ayuntamiento no adeuda cantidad alguna por contingente provin-

cial; que no se hacen operaciones con los fondos del Pósito, porque, á pesar de haber llamado varias veces á los labradores por medio de pregones, no han acudido á solicitar préstamo alguno, y no es posible hacer efectivos los antiguos créditos; que los fondos municipales se custodian en el domicilio del Depositario, porque la Casa Ayuntamiento no ofrece seguridad, y que la causa de no haberse repartido aun á los perjudicados por la inundación de 1864 los fondos destinados al efecto, es no haber aprobado todavía la Diputación la lista de damnificados que se le envió, conforme había prevenido. Las exculpaciones de los interesados desvanecen algunos de los cargos en que se fundó el Gobernador para imponerles el correctivo que sufren, y de ellas se desprende también que durante el tiempo que medió entre la visita de inspección del Delegado y la providencia de suspensión, subsanaron la mayoría de las faltas notadas por aquel funcionario; pero aun cuando esto demuestre que muchos de los defectos notados eran fácilmente subsanables, como el hecho es que tales faltas existían, lo cual prueba que el Ayuntamiento no cumplía con el celo y la exactitud debidos las obligaciones que la ley Municipal impone á las Corporaciones populares; como es evidente que algunas de las omisiones y trasgresiones de ley cometidas envuelven indisputable gravedad; y como los interesados no niegan ni han tratado de exculpar siquiera la falta de rectificación anual del padrón de vecinos, omisión tan grave por lo que puede afectar á los intereses generales y lesionar los derechos civiles y políticos de los particulares, que en más de una ocasión ella sola se ha conceptualado bastante para suspender á algunos Ayuntamientos, la Sección cree que se debe mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego (1).

ARTÍCULO IX

Memoria.

Tercera parte.

La Memoria terminará con una tercera parte destinada al estudio de las condiciones económicas de la empresa, examinando y justificando las tarifas que se propongan y los rendimientos probables; el orden y plazos de ejecución, fijados, teniendo en cuenta la importancia de los trabajos y los recursos del país, y la necesidad de alguna ó algunas obras que por sus condiciones especiales requieran tiempo determinado, y el sistema de explotación que se piense seguir.

ARTÍCULO X

Planos.

Los planos serán generales, parciales y de detalles. En el primero se dibujarán, con las principales acotaciones, el trazado del canal y acequias principales; la zona regable, con los accidentes del terreno, y especialmente las vías de comunicación, las corrientes de aguas naturales ó artificiales, y los pueblos, caseríos, minas y establecimientos industriales. En los segundos se dibujarán en hojas separadas y por trozos el trazado del canal y acequias, con acotaciones de las longitudes y radios de las alineaciones rectas y curvas, con su número de orden, á partir del respectivo origen, y las indicaciones de los kilómetros, á contar de igual punto; el perfil longitudinal del canal y acequias, señalando las diferentes rantes, con expresión de su longitud, pendientes, números de orden y kilómetros en relación con el plano del trazado, así como las cotas negras y rojas de los puntos principales. Cuando se trate de un pantano en el plano general, se sustituirá el trazado del canal por la representación por curvas de nivel, de toda la extensión del embalse, con señalamiento de los mismos accidentes y detalles enumerados. En los planos parciales, los relativos al trazado y perfil del canal serán reemplazados por perfiles longitudinales de las diversas vaguadas que hayan de cubrirse con las aguas, relacionados entre sí, y los trasversales del pantano con sus áreas, para calcular el volumen que pueda contener.

Todos los planos deberán llevar escrita la expresión de la escala en que están dibujados.

Los planos de detalle contendrán las diversas secciones del canal y acequias y las obras de fábrica, en especial las de toma de aguas y presas ó muros de contención, señalando en éstos las cotas ó alturas por ambos paramentos. Si, como es de desear y se recomienda, se adopta el método de representar gráficamente los cálculos de estabilidad, se harán en hojas especiales, formando parte de los planos de detalle.

ARTÍCULO XI

Pliego de condiciones.

El pliego de condiciones facultativas contendrá, con la descripción general de las obras, el orden en que las mismas se han de llevar á cabo, y todos los preceptos para su buena eje-

cción, especificando la manera de hacer las explanaciones, consolidación de terraplenes, la clase y procedencia de materiales, su preparación y el asiento ó colocación en obra de los mismos.

ARTÍCULO XII

Presupuesto.

El presupuesto se dividirá en cuatro secciones ó capítulos, á saber: ubicación de todas las obras; estado de precios para las diversas unidades de cada clase, en relación con el análisis ó justificación que se haya hecho en la Memoria; presupuestos parciales de las obras de importancia; presupuesto general comprendiendo el importe calculado para las expropiaciones, tanto del terreno, cuanto de los aprovechamientos de que se hace mención en el art. 4.º; el de todas las obras que requiera el establecimiento del canal ó pantano y acequias principales, según las ubicaciones, precios y presupuestos parciales; lo que se estima por gastos imprevistos, de administración y dirección, y por interés del dinero adelantado; en la inteligencia de que el total por estos tres conceptos no podrá exceder del 16 por 100 del importe de las obras. Por separado se acompañará el presupuesto especial de gastos de inspección para el período de ejecución de las obras, arreglado á los tipos que rijan para indemnizaciones para esta clase de servicios.

ARTÍCULO XIII

Caso de que se publiquen formularios.

Cuando se aprueben y publiquen formularios para esta clase de proyectos, los peticionarios deberán ajustarse en su redacción, y para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, á la forma y disposición que en los mismos se prevenga.

ARTÍCULO XIV

Compromiso para el riego.

El compromiso á que se refiere el núm. 6.º del art. 5.º, puede hacerse constar, bien por escritura pública, bien por acta suscrita por los dueños ante Notario ó ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del término en que radique la finca. Cuando pertenezcan á diferentes dueños el dominio directo y el útil, será necesario el consentimiento de ambos. Si las tierras perteneciesen á menores ó incapacitados, ó se hallaren en secuestro, embargo ó administración por disposición judicial, los que tengan la representación legal de los respectivos dueños, deberán hallarse autorizados para otorgar el compromiso en la forma que prescribe el derecho común para contratar y gravar la propiedad en tales casos.

ARTÍCULO XV

Admisión de la solicitud y documentos.

Presentada la solicitud y documentos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores en la Dirección general de Obras públicas, ésta los hará examinar por la Sección correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que evacuará su dictamen en el término de 20 días, y en un plazo de ocho días resolverá si están completos y reúnen las condiciones externas exigidas en este reglamento que quedan enumeradas, y pueden por tanto servir de base á ulteriores diligencias. La resolución, que será motivada, se comunicará al peticionario; devolviéndole el proyecto y demás documentos si no se estimasen suficientes, indicando sus defectos ó omisiones.

ARTÍCULO XVI

Derechos del peticionario en cuanto á prioridad.

En el caso de que por la Dirección general se deniegue la admisión del proyecto y documentos, el peticionario perderá todos los derechos que pudiera darle la prioridad en la presentación, que sólo se le contarán desde que nuevamente los presente completados ó reformados si insiste en la petición. Cuando se admitan desde luego, el tiempo para estimar la prioridad se contará desde la presentación primera.

ARTÍCULO XVII

Publicación de la solicitud.

Decidida la admisión de la solicitud y documentos, la Dirección general de Obras públicas hará insertar en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias á las que pertenezcan los terrenos que hayan de ocupar el canal ó embalse del pantano y acequias principales, y en las que se halle enclavada la zona regable, un sencillo edicto anunciando la petición, por sí en el término improrrogable de 30 días, contados desde la última de dichas publicaciones, se presenta alguna otra solicitud y proyecto para el mismo objeto.

Estas nuevas solicitudes deberán también presentarse en la Dirección general, y á ellas serán aplicables todo lo prescrito en los artículos 3.º al 16 inclusive de este reglamento.

ARTÍCULO XVIII

Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los Gobernadores cuidarán de que el anuncio se inserte en el primer número de los respectivos Boletines que se publiquen después que reciban la orden correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general, á la que se remitirá un ejemplar de dicho número para unirlo al expediente.

ARTÍCULO XIX

Durante el plazo de los 30 días á que se refiere el artículo 17, la Dirección general de Obras públicas cuidará de que se unan al expediente todos los datos que en la misma existan ó que pueda pedir á los Gobiernos de provincia y divisiones hidrológicas sobre concesiones de aguas hechas y existentes ó en tramitación, que puedan afectar ó ser afectadas por la que se pide, y sobre afores de la corriente en donde haya de hacerse la derivación ó retención, y de las inferiores á que afluya, y hará redactar para cada uno de los proyectos presentados la nota extracto que ha de servir para la información.

ARTÍCULO XX

Notas extractos para la información.

Las notas extractos á que se refiere el artículo anterior deberán contener precisamente y para cada proyecto el nombre del peticionario, la cantidad de agua cuya concesión solicite, ó el volumen de la retenida ó embalse, cuando se trate de pantanos; la corriente ó corrientes de que haya de derivarse ó represarse, la situación de la toma de aguas y sistema que para ella se proponga, con expresión de la altura de la presa ó muros de contención cuando hayan de construirse; ligera reseña del trazado del canal ó embalse del pantano, determinado por sus longitudes ó superficies, y sus principales puntos con referencia á señalados accidentes del terreno; posición, extensión y límites de la zona regable con los cultivos existentes

y los que se pretenda establecer y mejorar; vías de comunicación y servidumbres que se ocupen ó atraviesen; provincia y términos municipales en los que hayan de situarse la toma de aguas, el trazado del canal y acequias, ó el embalse del pantano, y en los que se halle la zona regable; resumen de las cifras del presupuesto, de los rendimientos calculados y de las tarifas; y finalmente, los nombres y vecindad de los dueños y clase de los aprovechamientos que hayan de expropiarse, y á que se refiere el art. 4.º de este reglamento, así como los de cualquiera otro á que la concesión pueda afectar y fuese concedido, bien por los datos del proyecto, bien por los que se unan al expediente.

ARTÍCULO XXI

Los peticionarios pueden, si así lo creen oportuno, redactar por sí mismos dicha nota y acompañarla en su solicitud, con los demás documentos. En este caso la Dirección general la hará confrontar y la adicionará ó corregirá.

Tanto cuando así suceda y después de corregida, como cuando se haya redactado en la Dirección, podrán los peticionarios hacerla imprimir á su costa, debiendo entregar en tal caso en el Negociado correspondiente el número de ejemplares que se estime necesario para los efectos prevenidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO XXII

Información, anuncio y notificación.

Terminado el plazo fijado en los anuncios prevenidos en el art. 17 y la redacción ó corrección de las notas extractos y en su caso recibidos los ejemplares impresos, la Dirección general abrirá la información prescrita en la disposición 2.ª del artículo 3.º de la ley, y para ello hará publicar en la Gaceta el correspondiente edicto señalando un plazo improrrogable que no baje de 30 días ni exceda de 60, durante el cual se admitirán cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra de las concesiones solicitadas. A continuación del anuncio se insertará la nota ó notas extractos de que habla el art. 20. Una copia del edicto y de las notas se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que la obra proyectada haya de establecerse y á los de las que sean atravesadas por la corriente de donde se haya de tomar ó represarse el agua y las de que sea afluente. Los Gobernadores harán insertar inmediatamente ambos documentos en los Boletines oficiales, avisándolo y remitiendo un número á la Dirección general.

Los Gobernadores comunicarán directamente el anuncio, acompañando un número del Boletín á los Alcaldes de los términos en que hayan de establecerse las obras, así como á los propietarios ó usuarios de aprovechamientos y concesiones cuyos nombres consten en la nota ó notas. También podrán hacerlo á los que, según datos que obren en sus archivos ó de que tengan conocimiento, se hallen en igual caso y se hayan omitido.

La comunicación se hará por conducto de la Autoridad, recogiendo el correspondiente recibo que se unirá al expediente. En el caso en que se hayan facilitado impresos de las notas extractos, la comunicación á los Alcaldes y particulares se reducirá á notificarles el plazo durante el que se admiten reclamaciones, y se acompañará un ejemplar de la nota. Los gastos de publicación y ejemplares de los Boletines serán de cuenta del peticionario.

ARTÍCULO XXIII

Reclamaciones contra la concesión.

Las observaciones y reclamaciones que los particulares ó corporaciones de todas clases quieran hacer acerca de la concesión y de todos los datos consignados en las notas, podrán presentarse, siempre por escrito, lo mismo en la Dirección general que en los Gobiernos de provincia donde se haya publicado el anuncio.

En el primer caso se dará en el término de tres días aviso al peticionario á quien se refieren, poniéndoselas de manifiesto para que pueda contestarlas, bien desde luego, bien en el plazo que para todas se le señale al fin de la información.

En el segundo, y si el peticionario tiene en la capital de la provincia representante autorizado, se le dará también aviso en el plazo señalado, pudiendo contestarlas ante el Gobernador durante el término de la información provincial, ó reservarse el hacerlo ante la Dirección general como en el caso anterior.

Si no tiene representante, ó no reside en la capital de la provincia, el Gobernador mandará unirlas al expediente.

De todo escrito que se presente deberá darse recibo, con expresión de la fecha de presentación.

ARTÍCULO XXIV

Informes de funcionarios y corporaciones provinciales.

Los Gobernadores, durante el plazo de la información, pedirán dictamen al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, á la Comisión provincial y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, cuando no sea éste el encargado de la confrontación y examen del proyecto. Oirán asimismo á la Junta de Sanidad cuando se trate de establecer pantanos, y siempre que las obras puedan afectar á la salubridad pública. Cada una de estas corporaciones y funcionario deberá evacuar su dictamen en el plazo que se le señale, y siempre dentro del de la información, discutiendo detenidamente para cada petición la importancia y utilidad de las obras, la probabilidad de los rendimientos calculados y la justificación de las tarifas máximas propuestas, comparando las ventajas relativas de los diversos proyectos.

En los informes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial, se prescindirá de todo lo que haga relación á la parte técnica y facultativa de los proyectos.

ARTÍCULO XXV

Publicidad de los expedientes. Modo de facilitar el examen de los proyectos.

Durante el período de la información pública los expedientes estarán de manifiesto en la Dirección general y en las Secciones de Fomento de las respectivas provincias.

Si se ha presentado más de un ejemplar del proyecto ó proyectos, se tendrán también á disposición del público en la Dirección general. Si el peticionario ha entregado únicamente el que ha de servir para la confrontación ó informe técnico, los que deseen examinarlo lo pedirán, en el período de información, á la Dirección general, expresando los motivos que para ello tuvieren y la parte que desean conocer. Igual petición, en idénticos términos, y en el mismo período, podrán dirigir los opositores, corporaciones ó funcionarios de provincias por conducto de los Gobernadores.

La Dirección general resolverá y mandará poner de manifiesto el proyecto, cuando sea posible, avisando á los que lo tengan solicitado, señalándoles el número de días en que podrán hacer uso de esta facultad y exponer lo que tengan por conveniente. En cuanto á los que lo reclamen de provincias, la

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Dirección, si resuelve afirmativamente la petición, ó remitirá el proyecto á los Gobernadores, ó dará orden al Ingeniero en cuyo poder se halla para que lo haga, siempre señalando el número de días. Contra la resolución de la Dirección general no se dará recurso alguno. Podrá protestarse para el caso en que otorgada la concesión, se interponga contra ella alguno de los recursos enumerados en el esp. 45 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

ARTÍCULO XXVI

Remisión de los expedientes á la Dirección general.

Terminada en cada provincia la información, los Gobernadores remitirán los expedientes originales con su informe sobre todas las cuestiones suscitadas, y sobre la utilidad é importancia de la obra, sus rendimientos y tarifas.

El plazo para la remisión é informe no podrá exceder de 15 días, á partir del en que concluya el período de publicidad en cada provincia.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Licenciado D. José Antonio Serrano y Alcázar, que representa á la Sociedad minera *El Juramento*, demandante, y Mi Fiscal á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 18 de Octubre de 1879 relativa á la ampliación de la mina *San Bartolomé*, sita en el término de Cartagena.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Murcia con fecha 5 de Noviembre de 1868, D. Bartolomé Soler, dueño de la mina *San Bartolomé*, sita en el paraje *Cabezo del Estepar*, diputación de Algar, término de Cartagena, que linda al Poniente con la mina *Sancho Panza*; al Mediodía *El Quijote*; al Saliente *La Loca*, y Norte *La Dolorosa*, solicitó la ampliación de dicha mina desde 60.000 varas que á la sazón tenía á 60.000 metros, hasta llegar á intostar con las colindantes:

Que instruido el oportuno expediente informó en 1.º de Julio de 1869 el Ingeniero Jefe D. Vicente Martínez, que había practicado el deslinde entre las minas objeto de esta ampliación y las colindantes *Sancho Panza*, *Quijote*, *Adelaida*, *Luna*, *San Jacinto*, *Dolorosa* y *Loca del Capellán*, sin que fue posible encontrar en el terreno, el punto de partida de la última, y resultando una sobreposición entre las tituladas *Bartolomé* y *Dolorosa*; que á consecuencia de esta dificultad y de las reclamaciones que contra el deslinde hicieron los dueños de las pertenencias nombradas, *Dolorosa*, *Loca del Capellán* y *Guardia Marina*, atribuyendo todas las sobreposiciones en sus respectivas minas, el Ingeniero se vió en la necesidad de inutilizar el amojonamiento practicado y suspender la demarcación de la ampliación que se tenía solicitada, hasta que se resolviera lo procedente sobre la rectificación de pertenencias que proponía, y á virtud de la cual la ampliación de la mina *San Bartolomé* quedaría con los límites Sur y Este de la concesión primitiva, disminuyendo la distancia al Norte y ampliada por el Oeste hasta la línea Este de *Sancho Panza*, según resultaba del plano que acompañaba:

Que en 24 de Julio de 1869 y 29 de Marzo de 1878 D. Rafael Lario, apoderado del dueño de la mina *San Bartolomé*, y D. Pedro Aceña, á nombre de la Sociedad *San Telmo*, dueño de la mina *Guardia Marina*, manifestaron estar conformes con que sus respectivas minas sufrieran las variaciones propuestas por el Ingeniero:

Que en 20 de Noviembre de 1878 se procedió á la demarcación de la ampliación solicitada, operación que verificó el Ingeniero D. Andrés Alcolado, expresando en el acta que la mina linda por el Norte con terreno franco; al Sur con las minas *Don Quijote*, *Adelaida* y *Luna*; por el Este *Loca del Capellán*, y por el Oeste *Sancho Panza*, siendo también colindante por el Norte la *Dolorosa*:

Que esta operación fué en el acto protestada por D. Julián Fernández, encargado de esta última mina, porque creía que á ella se sobreponía la *San Bartolomé* en dos metros y medio, á pesar de cuya protesta se continuó la demarcación por no encontrarla fundada, pues habiéndose hecho un escrupuloso deslinde no existía la sobreposición que se presumía, debida á la existencia de dos mojoneros en el terreno; y según el informe del Ingeniero éstos merecen poca fe, porque frecuentemente son variados por los mismos interesados según su capricho:

Que el Gobernador, por decreto de 10 de Diciembre de 1878, de conformidad con el Ingeniero, desestimó la protesta, y en 30 del mismo mes aprobó el expediente mandando expedir el título de propiedad:

Que en 2 de Enero de 1879 el Presidente de la Sociedad *El Juramento* presentó instancia en el Gobierno de provincia protestando de la demarcación, porque el Ingeniero se había introducido 580 metros en el terreno de la mina *Dolorosa*; pero el Gobernador, por decreto del día siguiente, desestimó la protesta por no haberse presentado en el tiempo ni en la forma que marca el párrafo tercero, art. 48 del reglamento:

Que en 13 de Marzo de 1879 el Presidente de la Sociedad *El Juramento* se alzó ante el Ministerio de Fomento, alegando que no se le había notificado el decreto de 30 de Diciembre, y suplicando que se revocara el citado decreto, y el 2 de Enero si-

guiente, mandando que volviera el expediente á informe del Ingeniero Jefe para que, atemperándose al acomodamiento propuesto por D. Vicente Martínez Villa, practicara el reconocimiento oportuno y se procediese á demarcar la ampliación á la mina *San Bartolomé*:

Que pasado el expediente á informe de la Junta superior facultativa de minería lo evacuó en 21 de Abril de 1879 en el sentido de que se confirmara el decreto del Gobernador de 30 de Diciembre de 1878, porque según el acta y el plano de demarcación, no es cierta la sobreposición que alega la Sociedad propietaria de la mina *Dolorosa*;

Y que de conformidad con este dictamen y lo propuesto por la Dirección general, el Ministerio de Fomento expidió la Real orden de 18 de Octubre de 1879, por lo cual y considerando que practicada la demarcación para ampliar hasta 60.000 metros la mina *San Bartolomé*, se conformaron con ella los dueños de las colindantes, menos el de la *Dolorosa*, y que del acta y planos respectivos resulta destruido el fundamento en que se apoya la protesta del dueño de esta última mina suponiendo que se la sobrepone la *San Bartolomé*, se confirmó el decreto del Gobernador de 30 de Diciembre de 1878, que aprobó el expediente de que se trata:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Rafael Serrano y García, á nombre de D. Jesualdo Almansa, Presidente de la Sociedad *El Juramento*, dedujo ante el Consejo de Estado contra la anterior Real orden, demanda que amplió después de declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que se le consulte, que dejándola sin efecto, debe respetarse el terreno que pertenecía á la mina *Dolorosa*, antes de demarcar la ampliación de la *San Bartolomé*, cuya diligencia debe quedar sin efecto:

Que á solicitud del demandante se reclamó del Ministerio de Fomento el expediente de la mina *Dolorosa*, y de él resulta que fué solicitada en 24 de Mayo de 1830; que se hizo la demarcación en 24 de Marzo de 1831, comprendiendo 60.000 varas, y lindando con las llamadas *Joaquina*, *Desechada*, *Esperanza*, *Famosa* y terreno franco, y que en 3 de Marzo de 1874 se rectificó la demarcación, resultando que lindaba por el Norte con *Pekín* y la *Desechada*; por Oeste con *Joaquina*; por el Sur con *Sancho Panza* y rectificación propuesta para la pertenencia *San Bartolomé*, y por el Este con *San Jacinto*:

Que emplazado Mi Fiscal pide que se consulte la absolución de la demanda para la Administración general del Estado y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que habiendo sustituido el Licenciado D. Rafael Serrano y García en el de igual clase D. Juan Antonio de Serrano y Alcázar, la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte en nombre de la Sociedad *El Juramento* y mandó que se entendieran con el las sucesivas diligencias y que se le pusieran los autos de manifiesto al solo efecto de instrucción;

Y que invitados con audiencia en el pleito los herederos de D. Bartolomé Soler, dejaron transcurrir con exceso el plazo que al efecto les fué señalado, y la Sección les declaró decaídos en este derecho:

Visto el párrafo primero, art. 45 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, según el cual, cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias, no pudiese dar lugar á la colocación de una nueva pertenencia, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad:

Visto el párrafo segundo, art. 32 de la misma Ley, que previene que si el Ingeniero halla defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas ó por sobreposición á alguna parte de pertenencias ajenas, que tuviesen mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Considerando que al solicitar D. Bartolomé Soler, dueño de la mina *San Bartolomé*, la ampliación de ésta desde 60.000 varas hasta 60.000 metros, hizo uso del derecho que le confiere el art. 45 de la ley de Minas, puesto que entre su pertenencia y las colindantes existía terreno franco en extensión suficiente para colocar una nueva pertenencia:

Considerando que la protesta del dueño de la mina *Dolorosa*, hecha al verificar la demarcación de la ampliación á la *San Bartolomé*, se funda en que por las modificaciones hechas por el Ingeniero, ésta vino á sobreponerse á aquella en una extensión de cinco metros:

Considerando que según resulta del acta y plano de la demarcación y el informe de la Junta superior facultativa de Minería, el Ingeniero, antes de demarcar, deslinde las pertenencias colindantes, y respetando el terreno que desde su principio tuvo la *Dolorosa*, demarcó la ampliación á la *San Bartolomé*, por los rumbos Sur y Oeste precisamente para evitar toda sobreposición con aquella;

Y considerando que hechas estas operaciones en cumplimiento del art. 32 de la Ley, y con la conformidad de los demás interesados, resulta de todo punto infundada la protesta de la Sociedad demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Esteban Garrido, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz y el Conde de Pallares,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta en nombre de la Sociedad minera *El Juramento* contra la Real orden de 18 de Octubre de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos

ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1885.—Antonio Aleántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULA

En el día 23 de Abril de 1885, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito promovido por D. Tomás Osorio y Fernández, Mozo de oficio que ha sido de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que tenía señalado su domicilio en el café del Circo, paseo de Recoletos, y que no ha comparecido en virtud de llamamiento hecho en la GACETA de 13 de Noviembre de 1882, contra la Administración del Estado, y en su nombre el Sr. Fiscal de S. M., sobre abono de haberes que reclama, dictó la siguiente providencia:

«Señores: Presidente.—Dacarrete.—Marqués de la Fuensanta.—Cisneros.

En atención á lo que resulta de la precedente diligencia, se suspende la vista de este pleito; se señala nuevamente para el jueves 28 de Mayo, á las doce de la mañana, con Abogados ó sin ellos, y publíquese esta providencia en la GACETA para que llegue á conocimiento del interesado.

Lo acordó la Sección, y rubrica el Sr. Presidente hoy 23 de Abril año del sello.—Antonio Aleántara.»

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

No habiéndose publicado oportunamente en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio relativo á la subasta para contratar la ejecución de ciertas obras de albañilería y construcción de una estantería de hierro en el local á que debe trasladarse el Archivo de este Ministerio, se pone en conocimiento de las personas á quien pueda interesar que dicho acto tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en vez de verificarse el 29 del corriente como estaba anunciado.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Director, Juan Martínez Illasca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

La frecuencia de los casos en que esta Dirección general se ve en la necesidad de suspender las subastas anunciadas en los *Boletines de ventas de Bienes nacionales* de las provincias, por observar que se ha procedido á la división arbitraria de las grandes fincas rústicas, sin que, como está ordenado en diversas disposiciones, se hubiera antes solicitado y obtenido la aprobación de este centro, ha llegado ya á tal extremo, que se hace de todo punto inexcusable llamar seriamente la atención de V. S. sobre este particular.

Además de esta falta de previa autorización, practicanse por lo común dichas operaciones dividiendo las fincas en suertes, todas ó en su mayor parte, de menor cuantía; en contra también de los preceptos que rigen en la materia, y si bien esta Dirección general, sin suspender las subastas para no retrasar la gestión desamortizadora, ha prestado su aprobación á algunos de estos actos, previa siempre la instrucción y aprobación de las diligencias que ha tenido por conveniente ordenar para suplir en lo posible aquellas omisiones, tan repetida es la insistencia con que se reincide en aquellos abusivos procedimientos, que también en cuanto este otro punto es ya por todo extremo indispensable, así el cesar en la aplicación de aquel temperamento supletorio, como el recordar á las Administraciones provinciales del ramo las disposiciones en esta parte vigentes, con el objeto de que se las preste la más fiel y cumplida observancia.

En el espíritu de las leyes desamortizadoras está positivamente el propósito de entregar al mayor número que sea posible de manos vivas aquella propiedad que por su medio se sustrae al estancamiento de la amortización; y á este propósito sirven especialmente la división en lotes de las grandes fincas rurales, y las facilidades de pago que ponen su adquisición al alcance de las más modestas fortunas. Pero la utilidad de estas divisiones está contenida para cada caso en determinados límites prudenciales, señalados por la misma seguridad del éxito de la función desamortizadora, y por los perjuicios que de su enajenación pueden seguirse, tanto para el Estado como para las mismas corporaciones propietarias. Compréndese fácilmente que una vez traspasados aquellos límites pierde mucho la probabilidad de la venta de la totalidad de la finca exageradamente dividida, puesto que si algunos lotes de mejor situación y calidad pueden hallar pronta salida, otros que no se hallen en iguales circunstancias, ó no llegarán á enajenarse, ó lo serán después de retasas sucesivas que constituyen una pérdida cierta, casi nunca compensada con las mejoras de precio que los primeros hayan podido alcanzar en las subastas. Por otra parte, la multiplicación de los gastos de peritación, tasación y licitaciones que trae consigo el excesivo fraccionamiento de los predios, disminuye seguramente el producto de sus ventas; pues aunque estos gastos deban satisfacerse por los compradores, no por eso dejan de formar parte del precio de la cosa vendida en los cálculos de sus compradores, y de ser objeto del oportuno reintegro cuando por motivos legales ocurre tener que anular las ventas. Y si á esto se añade la dificultad de conservar el valor integral de las fincas por la pérdida necesaria de superficie en el establecimiento de las servidumbres indispensables para el acceso de los lotes, y la menor publicidad y posible concurso de licitadores en las subastas de menor cuantía, en las que falta la importante garantía de la tercera subasta en esta Corte, adonde no pueden llegar ciertos manejos y componendas locales, cree excusado esta Dirección extenderse, como pudiera, en mayores consideraciones

para que se tenga por demostrada la necesidad de poner término á dichos procedimientos.

En ellas va asimismo justificado el fundamento de que la facultad exclusiva de apreciar discrecionalmente la conveniencia ó inconveniencia de aquellas divisiones, haya estado constantemente encomendada en cuantas disposiciones se han dictado sobre esta materia á la prudencia de los altos Centros; como lo han sido antes la Junta superior de Ventas, y ahora esta Dirección, que por disposiciones legales vigentes a sume hoy todas sus atribuciones y facultades.

Hácese por lo tanto necesario que por la autoridad de V. S. se haga comprender á los Comisionados de Ventas, y por estos á los peritos tasadores, que las atribuciones que en esta punto se les conceden por los artículos 403, 404, 408, 409 y 411 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sólo tienen el objeto de preparar, proponer y justificar las divisiones, siempre con las salvedades que sus propios textos recomiendan, pero que en ningún caso alcanzan á permitir que se anuncien para la venta en subasta los lotes de las fincas así divididas, sin que antes se hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en los artículos 96 y 100 de la misma instrucción y los preceptos claramente contenidos en las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1836, 22 de Julio de 1859 y 7 de Marzo de 1868, y en las circulares de esta Dirección de 11 de Mayo de 1859, 13 de Febrero de 1861, 16 de Octubre del mismo año, 30 de Abril de 1868 y 11 de Setiembre de 1871, última de las disposiciones de carácter general publicadas en la materia.

A la letra y espíritu de estas disposiciones, que por la presente se recuerdan y reproducen, habrán de atenderse dichos funcionarios, tanto para elevar á este Centro sin exusa alguna para su inmediata aprobación, los proyectos de división de las fincas cuando éstas sean á su juicio «susceptibles de ellas sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para su venta,» como para la división en sí misma; conciliándose en cuanto sea posible el propósito del art. 3.º de la ley de 2.º de Mayo de 1855 con los preceptos de las disposiciones citadas, dictados todos ellos con el exclusivo objeto de atender á la importantísima prevención contenida en su última frase.

Esta Dirección general espera del celo de V. S. que para facilitar en gran manera la acción administrativa en la aplicación de las leyes desamortizadoras, ha de poner de su parte el más exquisito cuidado en que por la de sus subordinados se cumplan con toda exactitud las prescripciones que se dejan recordadas, á fin de que este Centro no se encuentre como hasta aquí precisado á suspender ó anular las subastas por esta causa, aplazando cuando menos las adjudicaciones mientras se tramitan y resuelven incidentes y reclamaciones que casi nunca tienen otro objeto que impedir la inmediata realización de las ventas, y que carecerían por lo general de todo fundamento si no se le prestara la infracción de aquellas disposiciones. Al mismo propósito sería conducente que se hiciera entender á los peritos tasadores que á nadie como á ellos conviene su puntual observancia, puesto que en el caso de que sus operaciones resulten ineficaces por este motivo, sobre la pérdida de los derechos periciales que lleva consigo la nulidad de las subastas por esta causa declarada, pueden fácilmente incurrir en las responsabilidades y sanciones penales que impone el art. 117 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y el art. 4.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1878, que esta Dirección está dispuesta á exigir y aplicar con todo rigor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1885.—El Director general, Mariano Zacarías Gárriz.—Señor Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que

ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Abril de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta Dirección general, á instancia de la Asociación de Escritores y Artistas españoles, ha acordado dejar sin efecto la autorización concedida á la misma en 18 de Febrero último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 20, para celebrar una rifa con destino de sus productos al socorro de las víctimas ocasionadas por los terremotos de Andalucía.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 17 de Abril de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiéndose presentado á tomar posesión del destino de Vigilante tercero del penal de Palma de Mallorca D. Isidoro Adolfo Hermila, trasladado á dicho punto desde la Prisión correccional de Madrid por orden de 12 de Febrero próximo pasado, ni aun después de trascurrida la prórroga que al efecto le fué concedida, esta Dirección general ha dispuesto darle de baja en el personal del ramo y en el cuerpo de Empleados de Establecimientos penales.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1885.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadrón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda de la isla de Cuba, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos.	Centavos.
Créditos reconocidos hasta fin de Enero de 1885 abonables en Deuda con el 4 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	46.324.448	43
Idem id. durante el mes de Febrero de 1885 id. id.	44.439	63
TOTAL reconocido hasta fin de Febrero de 1885.....	46.368.888	06
Créditos reconocidos hasta fin de Enero de 1885 abonables en Deuda de anualidades.....	41.033.991	69
Idem id. durante el mes de Febrero de 1885 id. id.	45.097	46
TOTAL reconocido hasta fin de Febrero de 1885.....	41.069.088	85

DEUDA EMITIDA

AMORTIZABLE AL 4 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

	SERIES					TOTAL de títulos.	Residuos.	Valor nominal.	TOTAL valor nominal. — Pesos. Centavos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	E 1.000 pesos.				
Hasta fin de Enero de 1885.....	27.350	14.916	13.703	40.345	8.518	75.092	2.730	36.938.08	43.422.783.08
Durante el mes de Febrero de 1885.....	307	471	37	"	33	548	"	"	32.923
TOTAL emitido hasta fin de Febrero de 1885...	27.657	15.387	13.740	40.345	8.551	75.640	2.730	36.938.08	43.455.706.08

	ANUALIDADES		Residuos.	Valor nominal.	IMPORTE de los créditos que estos valores representan. — Pesos. Centavos.
	De 5 pesos procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos procedentes de un capital en créditos de 141 pesos.			
Hasta fin de Enero de 1885.....	29.026	29.034	3.337	401.067.01	6.241.194.01
Durante el mes de Febrero de 1885.....	246	120	"	"	34.263
TOTAL emitido hasta fin de Febrero de 1885.....	29.272	29.154	3.337	401.067.01	6.275.457.01

PAGOS REALIZADOS

	Pesos.	Centavos.
Pagado hasta fin de Enero de 1885 por intereses de la Deuda amortizable al 4 y 3 por 100.....	331.923	80
Idem durante el mes de Febrero de 1885 id. id.	3.941	44
TOTAL pagado hasta fin de Febrero de 1885.....	335.864	94
Pagado hasta fin de Enero de 1885 por cupones de anualidades.....	1.664.400	
Idem durante el mes de Febrero de 1885 por id. id.	16.430	64
TOTAL pagado hasta fin de Febrero de 1885.....	1.680.830	64

Madrid 15 de Abril de 1885.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto agrícola de Alfonso XII.

CONVOCATORIA PARA EL INGRESO EN LAS SECCIONES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS, LICENCIADOS EN ADMINISTRACION RURAL, PERITOS AGRÍCOLAS Y CAPATACES CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN SUS CORRESPONDIENTES ARTICULOS DEL REGLAMENTO VIGENTE

PRIMERA SECCIÓN

Ingenieros agrónomos.

Artículo 5.º Para ingresar como alumno oficial en el curso preparatorio de esta Sección se necesita presentar:

- 1.º Título de Bachiller en Artes.
- 2.º Certificaciones de haber cursado y aprobado en la Facultad de Ciencias ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen por lo menos con la misma extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos las materias siguientes:
 - Análisis matemático, primer curso.
 - Análisis matemático, segundo curso.
 - Geometría.
 - Química general.
 - Ampliación de la Física.
 - Mineralogía y Botánica.
 - Zoología general.
 - Geometría analítica.
 - Dibujo lineal y topográfico.
- 3.º Lengua francesa.
- 3.º Certificación facultativa que pruebe ser de compleción sana y robusta.

SEGUNDA SECCIÓN

Licenciados en Administración rural.

Art. 7.º Para ingresar en esta Sección se necesita ser de compleción sana y robusta, y probar mediante certificación, además de los conocimientos que para el año preparatorio se preceptúa, las materias siguientes que deberán aprobarse en un Instituto de segunda enseñanza ó en otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos: Aritmética, Álgebra, Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Elementos de Agricultura. Dibujo lineal y topográfico.

TERCERA SECCIÓN

Peritos agrícolas

Art. 9.º Para ingresar en esta Sección se necesita acreditar por certificado facultativo ser de compleción sana y robusta, y haber cursado y probado en un Instituto de segunda enseñanza u otro establecimiento oficial donde se enseñen con igual ó mayor extensión, á juicio del Claustro de Catedráticos, las materias siguientes:

Aritmética, Algebra, Geometría elemental. Trigonometría rectilínea. Elementos de Física y Química. Elementos de Historia natural. Elementos de Agricultura. Dibujo lineal y topográfico.

CUARTA SECCIÓN

Capataces agrícolas.

Art. 23. Para ingresar en esta Sección se necesita acreditar por medio de los correspondientes certificados:

- 1.º Buena vida y costumbres. 2.º Saber leer y escribir correctamente y conocer las operaciones fundamentales de la aritmética. 3.º Ser de compleción sana y robusta, mayor de 18 años y no pasar de 35. 4.º Antes de ser admitidos como alumnos ó aprendices, deberán ejecutar á presencia del Director de la explotación operaciones agrícolas propias de un peón, á fin de que quede bien probada su robustez y costumbre de trabajar en el campo. La Florida, Madrid, 21 de Abril de 1885.—El Director de la enseñanza, Diego Pequeño.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta por Real orden de 6 de Noviembre del año último la adquisición de 34.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias, que son necesarios en el Arsenal de este Departamento, con destino á las elaboraciones que han de hacerse para el Apostadero de Filipinas, se anuncia pública licitación ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Alicante el día 29 de Mayo próximo á la una y media de la tarde, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día del remate.

El servicio está dividido en dos lotes de á 17.000 kilogramos cada uno, al precio tipo de 117 pesetas los 100 kilogramos, siendo circunstancia precisa para tomar parte en la subasta imponer en la Tesorería de Hacienda á que pertenezca el punto en que el licitador haga sus proposiciones, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 400 pesetas por lote, fianza que podrá efectuarse también en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico y en esta capital se licitara.

El pago se efectuará por el Contador del Depósito del Arsenal, tan luego como se acredite haberse recibido el indicado textil, en cuyo caso también se ordenará la devolución de la fianza definitiva que habrá de imponer la persona á cuyo favor se adjudique el suministro, y que está fijada en 800 pesetas por lote.

Las proposiciones deberán redactarse en papel de á peseta, clase 11.ª, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se consigna, entregándolas al Presidente de la Junta en pliegos cerrados y por separado del documento que acredite la imposición del depósito marcado para licitar, de que también deberá hacerse entrega.

El plazo para la entrega del cáñamo es el de 30 días, á contar desde la fecha en que se firme la correspondiente escritura. Cartagena 18 de Abril de 1885.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que habita en la calle tal, número tal, piso tal derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. R. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de tal fecha) para contratar... kilogramos de cáñamo en rama para jarcias necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio al lote tal (ó á los lotes tal y cual), por estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por el precio señalado como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, y tantas pesetas y tantos céntimos en el cual) (todo en letra y escrito con tinta negra.) (Fecha y firma del proponente.) 2237—S

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito número 1.494, de la clase de intrasmisibles, expedido en 7 de Julio de 1884 á favor de Doña Margarita Borrás de Torpela, ó en caso de fallecimiento de ésta á la disposición de los Sres. Don Melchor y D. Manuel Borrás y Bañerull indistintamente, y representativo dicho resguardo de 4.000 pesetas nominales en alfileres de oro, plata y pedrería, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 267 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Barcelona 19 de Abril de 1885.—El Secretario, R. Tomás Lané. —X

Administración del Correo Central.

DÍA 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 277 Antonio López.—Valladolid. 278 Alejandro Pérez.—Rapariego. 279 Bernardo Bragado.—Arenegos.

- Núm. 280 Claudio Badisler.—Pastrana. 281 Dorothea Gómez.—Alcalá. 282 Dolores Pinzón.—Sevilla. 283 Eduardo Serra.—Barcelona. 284 Felipa Santín.—Mestas. 285 Fermín Aranzana.—Burgos. 286 Francisco Holgueras.—Muñoveras. 287 J. Balague y Compañía.—Barcelona. 288 Jerónimo Hernández.—Nuño Gómez. 289 Hermenegildo García.—Aranda. 290 Higino Majas.—Alaejos. 291 Inés García.—Zalamea. 292 Juan Ponce León.—Peralta. 293 Juan Gil.—Sin dirección. 294 Maximiano Gonzalo.—Chamartín. 295 Manuel Peñalver.—Cuenca. 296 Miguel Carrión.—San Sebastián. 297 Narciso Cuesta.—Laguna. 298 Petra Meneses.—Hueldelevecina. 299 Silverio Baena.—Barcelona. 300 Secretario de Ayuntamiento.—Gijón. 301 Teodora Sánchez.—Valladolid. 302 Teodoro Robles.—Burgos. 303 Venancio Romero.—Tetuán Victorias. 304 Victorio de Mingo.—Sigüenza.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 23

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Sevilla, Villarrobledo, Burgos, Reinosa, Bilbao, Novelda, Málaga, París, San Vicente, Granada, Bilbao, Villa del Río, Londón, Salamanca, Ferrol, Santander, Cádiz, Pontevedra, Zamora, Segovia, Málaga, Bilbao.

Madrid 23 de Abril de 1885.—P. el Jefe del Centro, José María Losada.

Comandancia de Carabineros de Tarragona.

D. Luis García y Monserrat, Teniente Coronel graduado, Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Tarragona.

Hago saber que el día 30 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la casa núm. 3 de la plaza de Ripoll, ante la Junta económica que se nombrará al efecto, la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que necesitan los individuos de la Comandancia, bajo las condiciones siguientes:

1.º Las prendas que constituyen el vestuario de esta Comandancia, en las dos armas de que se compone, son las que se expresan á continuación y de las cuales existen modelos en la Dirección general y en todas las Comandancias, tanto para que en ellas sirvan de base á esta contrata, como con el objeto de que puedan examinarlas cuantas personas, fabricantes y artistas de los gremios respectivos quieran interesarse en la subasta.

Table with 2 columns: Prendas para infantería, Pesetas. Cént. Rows include Capote ruso, Guerrera, Pantalón, Teresiana, Polainas (par), Guantes blancos de algodón (par), Idem de lana, verdes (par), Manta de abrigo, Prendas para Marina, Chaqueta de gala, Blusa de bayeta, Idem de tela, Pantalón de paño, Idem de tela.

El precio que se señala á cada prenda regirá como tipo máximo para las proposiciones sin que pueda admitirse ninguna que exceda en cualquiera de ellas de la cantidad que se les asigna ni tampoco aquella en que se hiciere rebaja desproporcionada en las que por ser de escaso consumo, ha de resultar ficticia la economía ó ventaja que se ofrezca.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que aparece al final, en letra precisamente la cantidad ó precio en que el respectivo licitador se comprometa á servir cada prenda, de las cuales se acompañará un juego

para que la Junta pueda apreciar, no sólo la calidad y colores de los juegos, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, forma, dimensiones y hechuras, y juzgar así del mérito de los artistas.

Se admitirán cuantas quieran presentarse hasta las diez y media del día que queda designado, ó sea media hora antes de la señalada para la subasta; en inteligencia de que no se recibirán las que se presenten después, cualquiera que sea la razón del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrá retirarse las ya presentadas bajo ningún pretexto ni motivo.

3.º Queda obligado el contratista á quien se adjudique el servicio, luego que reciba la aprobación del Excmo. señor Director general del cuerpo, á imponer en la Caja general de Depósitos ó las sucursales de la misma la cantidad de 4.000 pesetas, debiendo entregar el talón de la fianza correspondiente en esta Comandancia, donde se retendrá como garantía del compromiso adquirido; será también de su cuenta el satisfacer el importe de los gastos de la inserción del anuncio de esta subasta en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, la conducción y devolución de tipos á la Dirección general, las copias del contrato que fueren necesarias, así como cualquier impuesto que estuviere establecido ó se estableciese por el Gobierno.

4.º Abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones que de ellos resulten en cada acto, así como las diferentes prendas entre sí y con los tipos oficiales, se hará la adjudicación del remate en favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses del carabiniero, á juicio de la Junta y según resulte de la mayoría de sus votos, teniendo en cuenta que las prendas no han de desmerecer en nada de los tipos, y antes bien se ha de procurar su mejora si fuera posible.

5.º El licitador á quien se adjudique la contrata de esta Comandancia queda obligado á servir las prendas que la misma le pidiese durante el plazo de dos años, á contar desde el día en que el Director general se digne aprobarlas, y será de su cuenta el gasto que ocasione siempre su empaque y la conducción hasta que las declare de recibo la Junta revisora en la capital ó residencia del Jefe, é igualmente hasta el lugar donde se encuentre el que estuviere encargado de cualquiera fuerza de la misma que se movilizare fuera de la provincia.

6.º Si se retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que las construya nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo asentimiento del Director general, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

7.º Las prendas se construirán á la medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admisión cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en construcción y calidad, pues lo contrario altera la rigidez de la uniformidad.

8.º Una vez admitidas las prendas, le será satisfecho por la Caja de esta Comandancia el importe de su valor, deducido el á que asciendan los gastos, en el momento que lo solicite del Jefe.

9.º El que habitara en otro punto que la capital ó el de la residencia oficial de la Comandancia, tendrá cerca de ella un representante con quien ésta pueda entenderse para todos los efectos de la contrata, tomar la medida á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarse, por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueran aceptables. Además tendrá siempre de su cuenta y riesgo un repuesto de las prendas correspondientes á ocho uniformes, en la conveniente proporción por tallas, á fin de que los nuevos reemplazos puedan ser vestidos completamente desde luego, y en previsión de cualquiera otra eventualidad que las haga necesarias.

Tarragona 31 de Marzo de 1885.—Luis G. Monserrat.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., que habita en..., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de..., correspondientes á los días tal y tal respectivamente, así como del pliego de condiciones inserto en el Guía del Carabiniero, número tal fecha tal, y de los tipos y precios de las prendas de uniforme del cuerpo, con arreglo á los que se saca á pública subasta la construcción de las pertenencias al vestuario que sean necesarias en el término de dos años para toda la fuerza de que consta la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, se comprometo á facilitar cuantas le manden construir, haciéndolas con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes.

(Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio á que se ofrezca cada una ha de expresarse en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 2223—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Trujillo, Administrador que fué de la Aduana de la Habana, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas marítimas de la Aduana de la Habana, correspondiente al mes de Mayo de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1885.—Emilio Huclín. 3814—M

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Antonio Jiménez, natural de Albacete, hijo de Simón, de igual naturaleza, y de Margarita

Beatriz López, que lo es de Cartagena, y á José Farando, natural de Cádiz, hijo de José y de Carmen Rodríguez, de igual naturaleza, padres respectivamente de Enrique Jiménez y Luisa Farando, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido por el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á sus respectivos hijos los referidos Enrique y Luisa, para el matrimonio que intentan contraer; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Cirilo Erea y Egea. 3794—M

Juzgados militares.

IBIZA

D. Carlos Villalonga de Vega-Verdugo, Teniente de navío de segunda clase, Comandante de Marina interino de esta provincia, y Capitán de su puerto.

Hago saber que en la costa Oeste de esta isla han sido recogidas por sus vecinos, hasta esta fecha, 457 piezas de madera de pino de diferentes dimensiones, y con marcas algunas de ellas, sin que pueda distinguirse letra ni signo alguno.

Lo que se inserta en esta GACETA para conocimiento de los interesados, que deberán justificar sus derechos en esta Comandancia de Marina en el término de tres meses, á contar desde la fecha de su publicación, según previene la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Ibiza 13 de Abril de 1883.—Carlos Villalonga. 3804—M

LEÓN

D. Eugenio Magallón y Alvarez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de León, núm. 110.

No habiéndose presentado á la revista anual en el mes de Octubre del año 1883, según está prevenido en el reglamento de reservas del Ejército, el soldado de la segunda compañía de este batallón Felipe Gutiérrez López, en situación de reserva en el pueblo de Canseco, Ayuntamiento de Cármenes, provincia de León, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

León 12 de Abril de 1885.—Eugenio Magallón. 3793—M

Juzgados de primera instancia.

ATECA

El Sr. D. Agustín Sánchez Areilla, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha dictado providencia en el día de hoy en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, instada por D. Ramón Garcés de Marcilla y Corral, contra D. Ginés Ibáñez y García, como marido de Doña Benita Garcés de Marcilla y Erruz, heredera ésta de su finado hermano D. Antonio Garcés de Marcilla y Erruz, sobre reclamación de 2.750 pesetas é intereses legales, procedentes de un pagaré, autorizado con la firma del nombrado finado D. Antonio á favor de Don Plácido Suárez de Valdés, acordando se confiera traslado de la relacionada demanda al D. Ginés Ibáñez, emplazándole para que dentro del término de 15 días comparezca en los autos, personándose en forma legal; pues de lo contrario le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho, cuyo término principiará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Ateca 20 de Abril de 1885.—V. B.—El Juez, Agustín Sánchez Areilla.—Juan Manuel Gil. X—4649

BORJA

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de primera instancia de Borja.

Por el presente hago saber que ha sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Ignacio Vicente y Malo, cesando en su virtud en el desempeño de su cargo en 10 de Julio de 1882; y á fin de que pueda tener en su día y caso la devolución de la fianza prestada para responder de sus actos en éste como en los Registros de Sos y Jaca, que anteriormente desempeñó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, se anuncia por sexta y última vez para que llegue á noticia de todos aquellos que teniendo alguna acción que deducir contra el referido Registrador puedan hacerlo con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en Borja á 17 de Abril de 1885.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Isidro Sierra. J—3087

BURGOS

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado D. Francisco de Vega Fernández en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por jubilación del mismo, se hace público, á fin de que aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, la ejerciten en este Juzgado dentro del término de tres años, que empezaron á correr en 23 de Agosto de 1883, fecha de la inserción del primero en la GACETA DE MADRID; pasado el cual sin reclamación, se devolverá la fianza que tenía prestada.

Dado en Burgos á 17 de Abril de 1883.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Higinio Villafra. J—3088

CANGAS DE TINEO

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Cangas de Tineo, en providencia dictada con esta fecha en el sumario número 5 de este año, sobre sustracción del tillado de tabla de castaño de un cuarto habitación de la casa de la Paraja, términos de la parroquia de Piñera, de este Concejo, y de la cerradura de la puerta principal de dicha casa, acordó recibir declaración en dicho sumario al quinquillero Manuel Fernández, vecino que fué de la Paraja; Manuel y Miguel Correa, mamposteros, de Galicia, de ignorado paradero, que estuvieron en el año próximo pasado en las cárceles públicas de esta villa ejerciendo su oficio, y Baldomero Ordás, vecino de Bimeda, residente en Madrid, ignorándose la calle y número de la casa que habita y oficio que desempeñe, señalándose para hacerlo en la sala audiencia de este Juzgado, el día 30 del actual, hora de las once de su mañana; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que la presente sirva de citación á los testigos nombrados desde que se inserta en la GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Cangas de Tineo á 14 de Abril de 1883.—El actuario, José Gómez y Pérez. J—3115

GETAFE

D. Timoteo Silván y del Casar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que con motivo del fallecimiento abintestado de D. Emilio Pío Pombriego, natural de Ponferrada, vecino de Leganés, Registrador de la propiedad de Terrijos que ha sido, ocurrido en dicho Leganés el día 27 de Febrero de 1884, han comparecido en este Juzgado, representados por el Procurador D. Jacinto del Pozo y Martín, sus hermanos D. Felipe y Doña Victorina Pombriego y Casal, y D. Ovidio Blanco, como marido de Doña Jacoba Pombriego, difunta, y padre de Doña Lucía Obdulia Blanco y Pombriego, solicitando se les declare herederos abintestado del Don Emilio.

Y para que las personas que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos á la sucesión intestada del repetido Don Emilio Pío puedan hacerlo valer, he acordado se les cite y llame por medio del presente, y por término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de León, y que con arreglo á la ley se publiquen también en Ponferrada, en este Juzgado y en Leganés.

Dado en Getafe á 23 de Marzo de 1883.—Timoteo Silván.—Ante mí, Camilo García. X—4648

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en 17 del corriente en autos civiles ordinarios á instancia de D. Emilio Huber y compañía con D. Rafael Maté y otros sobre pago de 4.114 pesetas 45 céntimos, procedentes de facturas de géneros, con más los intereses legales y costas; y mediante á ser ignorada la actual residencia y paradero de D. Rafael Maté, por la presente se le emplaza para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á personarse en forma en los referidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1885.—V. B.—Pinazo.—El actuario, José Escribano. X—4631

MADRID—CENTRO

En la demanda de juicio declaratorio de mayor cuantía, promovida por los Sres. García Calamarte é Hijo, con la Sindicatura de la quiebra de la razón social J. R. de Losada y el representante de la misma D. Norberto Rodríguez de Losada, sobre dominio á diferentes alhajas que figuran en el activo de la quiebra, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gómez García.—Juzgado de primera instancia del distrito del Centro. Madrid 19 de Febrero de 1885.

En vista de lo que resulta de la liquidación que precede, hágase saber á la representación de la Sindicatura de la razón social quebrada J. R. de Losada conteste, dentro del término de siete días, la demanda de tercera interpuesta á nombre de los Sres. García Calamarte é Hijo, que es el que le resta del que se le concedió en proveído de 23 de Julio del año anterior, y notifíquese con igual objeto este acuerdo al demandado Don Norberto Rodríguez de Losada. Lo manda y firma S. S., de que doy fe.—Gómez.—Ante mí, Bartolomé Uceda.»

Y con el fin de que se haga á D. Norberto Rodríguez de Losada la notificación de dicho proveído, y cuyo actual paradero se ignora, pongo la presente, que firmo en Madrid á 13 de Abril de 1885.—V. B.—El Juez, Julián Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—4630

NAVALCARNERO

D. Juan Manuel Rubio Alvarez de Licera, Juez municipal, é interino de primera instancia de Navalcarnero y su partido. Hago saber que para pago de principal, intereses y costas de los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de Matías Pérez López contra Juan Povedano y Povedano, vecino de Villanueva de Perales, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, y como de la propiedad del último, las fincas siguientes y sembrados, radicantes en término municipal de citado pueblo.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas. Includes entries for 'Tierra al sitio del Canto', 'La siembra de algarrobas', etc.

Para su remate se ha señalado el día 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: primero, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; segundo, que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor atribuido á dichos bienes; y tercero, que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas descritas anteriormente.

Dado en Navalcarnero á 20 de Abril de 1883.—Licenciado Juan Manuel Rubio.—Por su mandado, José de la Morena. X—4643

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrealevega.

Hago notorio que el día 13 del próximo mes de Mayo, á las once de su mañana, se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Table listing 2 lots for public auction in Torrealevega, including descriptions of houses and land parcels, and their respective values in Pesetas.

Cuyos bienes pertenecen á Doña Teresa Díaz Pérez, viuda y vecina de esta villa, y á los hijos y herederos del finado Don Francisco Palacios Calderón, esposo de la Doña Teresa, y se venden para con su producto pagar cantidad de pesetas que adeudan á D. Emeterio Orvedo Obeso, vecino de esta villa; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja de 25 por 100 por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrealevega á 17 de Abril de 1885.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—4644

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el día 23 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 2 de Mayo, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas de la Sociedad Catalana general de Crédito, Dormitorio de San Francisco, núm. 2. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán desde el día 27 al 30 inclusive.

El día 3 de Mayo, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de señores obligacionistas, la cual, por falta de representación bastante, tampoco puede ce-

tebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que mediante el depósito de los títulos correspondientes se pasen á recoger en los días del 27 al 30 del actual.

Barcelona 21 de Abril de 1885.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1642—3

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 29 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en su domicilio, Preciados, 1, segundo derecha.

Con arreglo al art. 21 de los estatutos, tendrán derecho á concurrir á dicha junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía, con 15 días de antelación al consignado para su celebración, de 10 acciones por lo menos de la Sociedad.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Director, Arturo Soria. X—1646

Crédito Catalán.

Balance inventario verificado en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Cts., Acciones á emitir, Gastos de instalación, Talleres del Timbre Imperial, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Cts., Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—V. B.—El Presidente, Rosendo Argensó.—El Director gerente, E. Bonnin. X—1647

Banco Ibérico.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Cts., Acciones, Accionistas, Gastos de instalación, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Cts., Capital, Fianzas, Imposiciones, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Director gerente, Juan Vigil. X—1645

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ceruño.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Oficina de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2' pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'40 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'32 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'80 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 456.—Carneros, 2.—Corderos, 886.—Idem lechales, 32.—Fernerías, 71.—Total, 1.447. Su peso en kilogramos. 43.888'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 23 de Abril de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Abril de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DÍA 22, DÍA 23, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, ALBACETE, ALCOY, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE ABRIL

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras:

Londres, á 90 días fecha, diaz. 46 55-50. París, á ocho días vista, fr. 4'89 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO del cielo, etc.

Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (en metros) 404. Oscilación barométrica, id. (milímetros) 36. Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche -0.9. Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros) 0.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez el día 23 de Abril de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar, etc.

RETRASADOS

Table with columns: Orense, Granada, Segovia, etc.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda id., Tercera id., etc.

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Obispo, y San Fidel de Sigmaringa, mártir. Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—To-car el violón.—Melones y calabazas. A las diez y tres cuartos.—Marina. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º impar.—El matrimonio di Fíguro.—Intermedios por el sexteto. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 110 de abono.—Turno 2.º par.—El tío Desaxones.—¡Ave María Purísima!—Niniche. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El ventanillo.—El niño Moya.—Los carboneros.—El ratoncito Pérez.—El niño Moya.—La pantalla. TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Medium oyente.—El libro azul.—En la tierra como en el cielo. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 45 de abono.—Turno 3.º impar.—La Princesa Jorge.—El diablo harto de carne.—Intermedios por el sexteto. TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—Infraganti.—Los diablos del día.—Escenas de verano. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.